

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 5 de octubre de 1998

relativa a la celebración del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial

(98/638/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113, en relación con la primera frase del apartado 2 del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que procede aprobar el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo celebrado entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial;

Considerando que es necesario autorizar a la Comisión para que adopte las medidas de ejecución del Protocolo, en particular en lo que atañe a los productos agrícolas de base y transformados;

Considerando que, mediante los Reglamentos (CE) n<sup>os</sup> 1595/97<sup>(1)</sup> y 656/98<sup>(2)</sup>, la Comunidad ha aplicado anticipadamente las medidas previstas en el Protocolo, en relación, respectivamente, con los productos agrícolas de base y los productos agrícolas transformados; que, en

consecuencia, conviene prever las disposiciones adecuadas para garantizar una transición armoniosa entre los regímenes preferenciales aplicados en virtud de estos Reglamentos y los aplicados en virtud del Protocolo;

Considerando que el Protocolo adicional sobre el comercio de productos textiles del Acuerdo Europeo entre la Comunidad Europea y la República Eslovaca fue modificado por última vez mediante la Decisión 96/225/CE<sup>(3)</sup>,

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> DO L 216 de 8.8.1997, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 90 de 25.3.1998, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 81 de 30.3.1996, p. 310.

*Artículo 2*

1. Las normas de desarrollo de la presente Decisión serán aprobadas por la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92<sup>(1)</sup> o, según el caso, a las oportunas disposiciones de los demás Reglamentos relativos a la organización común de mercados, o al Reglamento (CE) n° 3448/93<sup>(2)</sup> o al Reglamento (CE) n° 3066/95<sup>(3)</sup>.

2. A partir de la entrada en vigor de la presente Decisión, los Reglamentos adoptados por la Comisión con arreglo al artículo 8 del Reglamento (CE) n° 3066/95 y al Reglamento (CE) n° 656/98, para la aplicación de las concesiones relativas a los productos contemplados en el Protocolo, se regirán por lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

*Artículo 3*

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Comunidad, a la notificación prevista en el artículo 7 del Protocolo.

Hecho en Luxemburgo, el 5 de octubre de 1998.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
W. SCHÜSSEL

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 (DO L 126 de 24.5.1996, p. 37).

<sup>(2)</sup> DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO L 328 de 30.12.1995, p. 31. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1595/97.

## PROTOCOLO

para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial

LA COMUNIDAD EUROPEA, denominada en lo sucesivo «la Comunidad»,

por una parte, y

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

por otra,

CONSIDERANDO que el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, denominado en lo sucesivo «Acuerdo europeo», se firmó en Bruselas el 4 de octubre de 1993 y entró en vigor el 1 de febrero de 1995;

CONSIDERANDO que la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia se adhirieron a la Unión Europea el 1 de enero de 1995;

CONSIDERANDO que, de conformidad con los artículos 76, 102 y 128 del Acta de adhesión de 1994, la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia tienen que aplicar, a partir del 1 de enero de 1995, las disposiciones de los acuerdos preferenciales celebrados por la Comunidad con determinados países terceros, entre los que se encuentra la República Eslovaca;

CONSIDERANDO que la Comunidad adoptó a partir del 1 de enero de 1995 medidas transitorias en forma de contingentes arancelarios autónomos que recogían las concesiones arancelarias preferenciales aplicadas por la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia con respecto a la República Eslovaca, y que la República Eslovaca adoptó, a partir del 1 de enero de 1995, medidas transitorias en forma de contingentes arancelarios de acuerdo con el régimen arancelario preferencial aplicado por la República Eslovaca a la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia, en particular en lo referente a los productos agrícolas y productos agrícolas transformados;

CONSIDERANDO que los compromisos de la Comunidad y de la República Eslovaca en el marco de las negociaciones de la Ronda Uruguay exigen la modificación de los regímenes arancelarios de importación en la Comunidad y la República Eslovaca, en particular los relativos a los productos agrícolas y los productos agrícolas transformados;

CONSIDERANDO que la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea y la aplicación de los resultados de la Ronda Uruguay pueden afectar las concesiones bilaterales en el marco del Acuerdo Europeo, es necesario adaptar el Acuerdo por medio de un Protocolo para la adaptación de sus aspectos comerciales;

CONSIDERANDO que el Consejo decidió, mediante la Decisión 95/131/CE<sup>(1)</sup>, aplicar con carácter provisional a partir del 1 de enero de 1995 el Acuerdo bilateral que fue negociado por la Comisión en nombre de la Comunidad Europea, por el que se modifica el Protocolo adicional del Acuerdo europeo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea y la República Eslovaca para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea;

CONSIDERANDO que el Consejo decidió, mediante la Decisión 96/225/CE<sup>(2)</sup>, aplicar con carácter provisional a partir del 1 de enero de 1996 el Acuerdo bilateral que fue negociado por la Comisión en nombre de la Comunidad, tras la revisión y modificación del Protocolo adicional del Acuerdo europeo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad y la República Eslovaca;

<sup>(1)</sup> DO L 94 de 26.4.1995, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 81 de 30.3.1996, p. 310.

CONSIDERANDO que las concesiones arancelarias de la Comunidad relativas a productos de la pesca originarios de la República Eslovaca tienen en cuenta la ampliación de la Comunidad con la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia, así como las cantidades fijadas en el Canje de Notas de 28 de octubre de 1994,

HAN DECIDIDO determinar de mutuo acuerdo las modificaciones que deben introducirse en las disposiciones comerciales del Acuerdo europeo tras la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia, por una parte, y la entrada en vigor de los resultados de la Ronda Uruguay en el sector agrícola por otra, y a tal fin han designado como plenipotenciarios:

LA COMUNIDAD EUROPEA:

Manfred SCHEICH  
Embajador,  
Representante Permanente de la República de Austria,  
Presidente del Comité de los Representantes Permanentes,

Günther BURGHARDT  
Director General de la Dirección General de Relaciones Políticas Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas,

LA REPÚBLICA ESLOVACA:

Emil KUCHÁR  
Embajador extraordinario y plenipotenciario,  
Jefe de la Misión de la República Eslovaca ante las Comunidades Europeas,

Quienes, tras haber intercambiado sus plenos poderes en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

#### *Artículo 1*

El Protocolo adicional del Acuerdo europeo sobre el comercio de productos textiles quedará modificado como sigue:

1) El párrafo primero del apartado 3 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Se determinará el origen de los productos regulados por el presente Protocolo de conformidad con las normas de origen no preferencial en vigor en la Comunidad.».

2) El anexo II que fija los límites cuantitativos para las exportaciones de la República Eslovaca a la Unión Europea, se sustituirá por el texto que figura en el anexo A del presente Protocolo.

3) El apartado 3 del artículo 2 del apéndice A se sustituirá por el texto siguiente:

«3. No se requiere el certificado de origen mencionado en el apartado 1 para la importación de mercancías reguladas por un certificado de circulación EUR.1 o un impreso EUR.2 expedidos de conformidad con el Protocolo 4 del Acuerdo europeo en los casos en que esos documentos establezcan claramente que se considerará a la República Eslovaca como el país de origen conforme a las normas sobre el origen no preferencial en vigor en la Comunidad.».

4) El segundo guión del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 14 del apéndice A se sustituirá por el texto siguiente:

«— dos letras para identificar al Estado miembro previsto para el despacho de aduana:

AT = Austria

BL = Benelux

DE = Alemania

DK = Dinamarca

EL = Grecia

ES = España

FI = Finlandia

FR = Francia

GB = Reino Unido

IE = Irlanda

IT = Italia

PT = Portugal

SE = Suecia;».

5) El modelo de certificado de origen que figura anejo al apéndice A se sustituirá por el que figura en el anexo B del presente Protocolo.

6) El modelo de licencia de exportación que figura anejo al apéndice A se sustituirá por el que figura en el anexo C del presente Protocolo.

- 7) El anexo del apéndice B se sustituirá por el texto que figura en el anexo D del presente Protocolo.
- 8) El anexo del apéndice C se sustituirá por el texto que figura en el anexo E del presente Protocolo.

#### *Artículo 2*

Respecto de los productos agrícolas transformados:

- 1) El texto del Protocolo 3 del Acuerdo europeo se sustituirá por el texto que figura en el anexo F del presente Protocolo.
- 2) El apartado 1 del artículo 9 del Acuerdo europeo se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los productos originarios de la Comunidad y de la República Eslovaca enumerados en los capítulos 25 a 97 de la nomenclatura combinada, con excepción de los productos enumerados en el anexo I y en el Protocolo 3.».
- 3) El apartado 2 del artículo 19 del Acuerdo europeo se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Se entenderá por “Productos agrícolas” los productos enumerados en los capítulos 1 a 24 de la nomenclatura combinada y los productos enumerados en el anexo I y en el Protocolo 3, excepto los productos de la pesca definidos en el Reglamento (CEE) n° 3678/91.».

#### *Artículo 3*

Respecto a los productos agrícolas:

- 1) Los anexos XIa y XIb y el anexo XII del Acuerdo europeo se sustituirán por los textos que figuran en los anexos G a H del presente Protocolo respectivamente.
- 2) Los apartados 2 y 3 del artículo 21 del Acuerdo europeo se sustituirán por el texto siguiente:

«2. En el anexo XI se fija el régimen preferencial concedido a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de la República Eslovaca.

3. En el anexo XII se fija el régimen preferencial concedido a las importaciones en la República Eslovaca de productos originarios de la Comunidad.».

- 3) Queda derogado el apartado 4 del artículo 21 del Acuerdo europeo.
- 4) Quedan derogados los anexos XIII y XIV del Acuerdo europeo.

#### *Artículo 4*

Respecto de los productos de la pesca:

- 1) El anexo XV se sustituirá por el texto que figura en el anexo I del presente Protocolo.
- 2) La primera frase del artículo 24 del Acuerdo europeo se sustituirá por el texto siguiente:

«En el anexo XVI se fija el régimen preferencial concedido a los productos de la pesca originarios de la República Eslovaca.».

#### *Artículo 5*

Los anexos forman parte integrante del presente Protocolo. El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo europeo.

#### *Artículo 6*

El presente Protocolo será aprobado por la Comunidad y la República Eslovaca, con arreglo a sus respectivos procedimientos. Las Partes adoptarán las medidas oportunas para la aplicación del presente Protocolo.

#### *Artículo 7*

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del primer mes siguiente a aquél en el curso del cual las Partes contratantes hayan efectuado la notificación de la aplicación de los procedimientos correspondientes de conformidad con el artículo 6.

#### *Artículo 8*

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en las lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y eslovaca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas, el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Udfærdiget i Bruxelles den nittende oktober nitten hundrede og otteoghalvfems.

Geschehen zu Brüssel am neunzehnten Oktober neunzehnhundertachtundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δέκα εννέα Οκτωβρίου χίλια εννιακόσια ενενήντα οκτώ.

Done at Brussels on the nineteenth day of October in the year one thousand nine hundred and ninety-eight.

Fait à Bruxelles, le dix-neuf octobre mil neuf cent quatre-vingt-dix-huit.

Fatto a Bruxelles, addì diciannove ottobre millenovecentonovantotto.

Gedaan te Brussel, de negentiende oktober negentienhonderd achtennegentig.

Feito em Bruxelas, em dezanove de Outubro de mil novecentos e noventa e oito.

Tehty Brysselissä yhdeksäntenätoista päivänä lokakuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäkahdeksan.

Som skedde i Bryssel den nittonde oktober nittonhundranittioåta.

V Bruseli devätnásteho dňa mesiaca október roku tisíc devät'sto devät'desiatego ôsmeho.

Por la Comunidad Europea

For Det Europæiske Fællesskab

Für die Europäische Gemeinschaft

Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα

For the European Community

Pour la Communauté européenne

Per la Comunità europea

Voor de Europese Gemeenschap

Pela Comunidade Europeia

Euroopan yhteisön puolesta

På Europeiska gemenskapens vägnar

Za Slovenskú republiku

## ANEXO A

## «ANEXO II

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS PARA LA REPÚBLICA ESLOVACA

(La descripción completa de las categorías enumeradas en el presente anexo figura en el anexo I del Protocolo)

(en toneladas o por miles de unidades)

Categoría	Unidad	1996	1997
2	toneladas	3 460	3 529
2a	toneladas	2 154	2 197
3	toneladas	2 224	2 313
4	piezas	3 497	3 637
5	piezas	3 767	3 918
6	piezas (*)	3 396	3 532
7	piezas	1 309	1 361
8	piezas	3 668	3 778
12	pares	20 101	21 106
15	piezas	1 278	1 342
16	piezas	1 363	1 431
17	piezas	1 348	1 429
20	toneladas	1 896	2 010
24	piezas (*)	5 003	5 253
36	toneladas	1 020	1 071
39	toneladas	904	958
76	toneladas	3 290	3 487
90	toneladas	947	1 003
117	toneladas	455	482
118	toneladas	194	206

(\*) Para imputar las exportaciones a los límites cuantitativos acordados, se puede aplicar un índice de conversión de 5 prendas (con excepción de las prendas de bebé) de un tamaño comercial máximo de 130 cm, o 3 prendas cuyo tamaño comercial exceda de 130 cm hasta alcanzar el 5 % de los límites cuantitativos. La licencia de exportación de estos productos deberá llevar, en la casilla 9, la mención "Es obligatorio aplicar el índice comercial de las prendas con un tamaño comercial que no supere los 130 cm".»





ANEXO B

«Anexo del apéndice A, artículo 2, punto 1

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	<b>ORIGINAL</b>		2 <b>No</b>
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie	
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	<b>CERTIFICATE OF ORIGIN (Textile products)</b>		
	<b>CERTIFICAT D'ORIGINE (Produits textiles)</b>		
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination	
	9 Supplementary details Données supplémentaires		
10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11 Quantity <sup>(1)</sup> Quantité <sup>(1)</sup>	12 FOB value <sup>(2)</sup> Valeur fob <sup>(2)</sup>
<p>13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE</p> <p>I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the European Community.</p> <p>Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans la Communauté européenne.</p>			
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)		At — À ..... , on — le .....  (Signature) (Stamp — Cachet)»	

<sup>(1)</sup> Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.  
<sup>(2)</sup> In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.



ANEXO C

«Anexo del apéndice A, artículo 7, punto 1

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	<b>ORIGINAL</b>		2 <b>No</b>
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie	
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	<b>EXPORT LICENCE (Textile products)</b>		
	<b>LICENCE D'EXPORTATION (Produits textiles)</b>		
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination	
	9 Supplementary details Données supplémentaires		
10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11 Quantity <sup>(1)</sup> Quantité <sup>(1)</sup>	12 FOB value <sup>(2)</sup> Valeur fob <sup>(2)</sup>
<p>13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE</p> <p>I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Community.</p> <p>Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case 3 pour la catégorie désignée dans la case 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne.</p>			
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)		<p>At — À ....., on — le .....</p> <p style="text-align: center;">(Signature) <span style="float: right;">(Stamp — Cachet)»</span></p>	

<sup>(1)</sup> Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.  
<sup>(2)</sup> In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.



## ANEXO D

## «Anexo del apéndice B

(La descripción completa de las categorías enumeradas en el presente anexo figura en el anexo I del Protocolo)

## RÉGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO

## Límites cuantitativos comunitarios

(en miles de piezas o pares)

Categoría	Unidad	1996	1997
4	piezas	1 920	2 035
5	piezas	4 310	4 569
6	piezas	4 657	4 936
7	piezas	2 283	2 420
8	piezas	3 434	3 589
12	pares	9 969	10 717
15	piezas	3 649	3 923
16	piezas	1 437	1 545
17	piezas	1 968	2 145
24	piezas	2 413	2 594
76	toneladas	6 521	7 108»



ANEXO E

«Anexo del apéndice C, punto 1

<p>1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)</p>	<b>ORIGINAL</b>		2 <b>No</b>	
<p>3 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)</p>	<p><b>CERTIFICATE in regard to HANDLOOMS, TEXTILE HANDICRAFTS and TRADITIONAL TEXTILE PRODUCTS, OF THE COTTAGE INDUSTRY, issued in conformity with and under the conditions regulating trade in textile products with the European Community.</b></p> <hr/> <p><b>CERTIFICAT relatif aux TISSUS, TISSÉS SUR MÉTIERS À MAIN, aux PRODUITS TEXTILES FAITS À LA MAIN, et aux PRODUITS TEXTILES RELEVANT DU FOLKLORE TRADITIONNEL, DE FABRICATION ARTISANALE, délivré en conformité avec et sous les conditions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne.</b></p>			
<p>6 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport</p>	<p>4 Country of origin Pays d'origine</p>	<p>5 Country of destination Pays de destination</p>		
<p>8 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES</p>	<p>7 Supplementary details Données supplémentaires</p>		<p>9 Quantity Quantité</p>	<p>10 FOB value (1) Valeur fob (1)</p>
<p>11 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE</p> <p>I, the undersigned, certify that the consignment described above includes only the following textile products of the cottage industry of the country shown in box No 4:</p> <p>(a) fabrics woven on looms operated solely by hand or foot (handlooms) (2);</p> <p>(b) garments or other textile articles obtained manually from the fabrics described under (a) and sewn solely by hand without the aid of any machine (handicrafts) (2);</p> <p>(c) traditional folklore handicraft textile products made by hand, as defined in the list agreed between the European Community and the country shown in box No 4.</p> <p>Je soussigné certifie que l'envoi décrit ci-dessus contient exclusivement les produits textiles suivants relevant de la fabrication artisanale du pays figurant dans la case 4:</p> <p>(a) tissus tissés sur des métiers actionnés à la main ou au pied (handlooms) (2);</p> <p>(b) vêtements ou autres articles textiles obtenus manuellement à partir de tissus décrits sous (a) et cousus uniquement à la main sans l'aide d'une machine (handicrafts) (2);</p> <p>(c) produits textiles relevant du folklore traditionnel fabriqués à la main, comme définis dans la liste convenue entre la Communauté européenne et le pays indiqué dans la case 4.</p>				
<p>12 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)</p>	<p>At — À ....., on — le .....</p> <p style="text-align: center;">(Signature) <span style="float: right;">(Stamp — Cachet)»</span></p>			

(1) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.  
(2) Delete as appropriate — Biffer la (les) mention(s) inutile(s).





## ANEXO F

## «PROTOCOLO 3

## relativo al comercio de productos agrícolas transformados entre la República Eslovaca y la Comunidad

*Artículo 1*

1. La Comunidad y la República Eslovaca aplicarán a los productos agrícolas transformados los derechos enumerados en los anexos I y II respectivamente, con arreglo a las condiciones en ellos especificadas, aunque estén limitados por contingentes.

2. El Consejo de asociación podrá decidir:

- la ampliación de la lista de los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo,
- la modificación de los derechos mencionados en los anexos,
- incrementar o suprimir los contingentes arancelarios.

3. El Consejo de asociación podrá sustituir los derechos establecidos en el presente Protocolo por un régimen basado en los precios de mercado respectivos de la Comunidad y la República Eslovaca de los productos agrícolas realmente utilizados en la fabricación de los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo. El Consejo de asociación establecerá la lista de mercancías sometidas a dichos montantes así como la lista de los productos de base, adoptando para ello las normas generales de aplicación.

*Artículo 2*

Los derechos aplicados con arreglo al artículo 1 podrán reducirse mediante decisión del Consejo de asociación:

- cuando se reduzcan los derechos aplicados a los productos agrícolas de base en el comercio entre la Comunidad y la República Eslovaca, o
- en respuesta a reducciones que se deriven de concesiones mutuas en relación con los productos agrícolas transformados.

Las reducciones mencionadas en el primer guión se calcularán sobre la parte de los derechos designada como componente agrícola que corresponda a los productos agrícolas realmente utilizados en la fabricación de los productos agrícolas transformados de que se trate y se deducirán de los derechos aplicados a dichos productos agrícolas de base.

*Artículo 3*

La Comunidad y la República Eslovaca se comunicarán mutuamente los regímenes administrativos adoptados para los productos enumerados en el presente Protocolo.

Dichos regímenes deberán garantizar la igualdad de trato para todas las partes interesadas y serán lo más simples y flexibles posible.

## ANEXO I

**Cuadro 1: Derechos aplicables a la importación en la Comunidad de mercancías originarias de la República Eslovaca**

*Nota:* Las cantidades básicas que se toman en consideración para calcular los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales aplicables a la importación en la Comunidad de las mercancías enumeradas en este cuadro figuran en el cuadro 3 del presente anexo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho <sup>(1)</sup>				
		Del 1.7.1996 al 30.6.1997	Del 1.7.1997 al 30.6.1998	Del 1.7.1998 al 30.6.1999	Del 1.7.1999 al 30.6.2000	A partir del 1.7.2000
1	2	3	4	5	6	7
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:					
0403 10	— Yogur:					
del 0403 10 51 al 0403 10 99	— — aromatizado o con frutas o cacao	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
0403 90	— Los demás:					
del 0403 90 71 al 0403 90 99	— — aromatizado o con frutas o cacao	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche:					
0405 20	— Pastas lácteas para untar:					
0405 20 10	— — con un contenido de materia grasa igual o superior al 30 % pero sin exceder del 60 % en peso	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
0405 20 30	— — con un contenido de materia grasa igual o superior al 60 % pero sin exceder del 75 % en peso	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516:					
1517 10	— Margarina, excepto la margarina líquida:					
1517 10 10	— — Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1517 90	— Las demás:					
1517 90 10	— — Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):					
1704 10	— Chicle, incluso recubierto de azúcar:					
del 1704 10 11 al 1704 10 19	— — Con un contenido en sacarosa inferior al 60 % en peso (incluido el azúcar convertido calculado en sacarosa)	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR

<sup>(1)</sup> Los elementos agrícolas reducidos (EAR) se aplicarán dentro de los límites cuantitativos recogidos en el cuadro 2 del presente anexo. Las importaciones que superen estas cantidades estarán sujetas a los elementos agrícolas (EA) que figuran en el arancel aduanero común [Reglamento (CEE) n° 2658/87, de 23 de julio de 1987, modificado]. Los elementos agrícolas podrán estar sujetos a un derecho máximo recogido, cuando procede, en el arancel aduanero común.

1	2	3	4	5	6	7
del 1704 10 91 al 1704 10 99	— — Con un contenido en sacarosa inferior al 60 % en peso (incluido el azúcar convertido calculado en sacarosa)	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1704 90	— Los demás:					
1704 90 10	— — Extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias	7,9 %	7,4 %	6,8 %	6,3 %	5,8 %
1704 90 30	— Preparación llamada "chocolate blanco"	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
del 1704 90 51 al 1704 90 99	— Los demás	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada:	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %
1805 00 00	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:					
1806 10	— Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo:					
1806 10 15	— — Sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %
1806 10 20	— — Con un contenido de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 5 % en peso e inferior al 65 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1806 10 30	— — Con un contenido de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 65 % en peso e inferior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1806 10 90	— — Con un contenido en peso de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1806 20	— Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:					
1806 20 10	— — Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 31 % en peso	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1806 20 30	— — Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25 % e inferior al 31 % en peso	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
	— — Las demás:					
1806 20 50	— — — Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR

1	2	3	4	5	6	7
1806 20 70	— — — Preparaciones llamadas “chocolate milk crumb”	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1806 20 80	— — — Baño de cacao	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1806 20 95	— — — Las demás	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1806 31	— — Rellenos	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1806 32	— — Sin rellenar	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1806 90	— Los demás:					
del 1806 90 11 al 1806 90 39	— — Chocolate y artículos de chocolate	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1806 90 50	— — Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1806 90 60	— — Pastas para untar que contengan cacao:					
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
	— — — Los demás	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1806 90 70	— — Preparaciones para bebidas, que contengan cacao	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1806 90 90	— — Los demás	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao en polvo o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:					
1901 10	— Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1901 20	— Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1901 90	— Los demás:					
1901 90 11	— — — Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 % en peso	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1901 90 19	— — — Los demás	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1901 90 90	— — Los demás:					
	— — — Preparaciones a base de harina de legumbres en vaina, en forma de pastas o discos secos, llamadas “papad”	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %
	— — — Los demás	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado:					
	— Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:					

1	2	3	4	5	6	7
1902 11	— — Que contengan huevo	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1902 19	— — Las demás	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1902 20	— Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:					
del 1902 20 91 al 1902 20 99	— — Las demás	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1902 30	— Las demás pastas alimenticias	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1902 40	— Cuscús	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares					
1905 10	— Pan crujiente llamado "Knäckebrot"	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1905 20	— Pan de especias	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1905 30	— Galletas dulces; "gaufres", barquillos y obleas:					
	— — Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:					
1905 30 11	— — — En envases inmediatos con un contenido no superior a 85 g	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1905 30 19	— — — Los demás	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
	— — Los demás:					
	— — — Galletas dulces:					
1905 30 30	— — — — Con un contenido de grasas de la leche igual o superior al 8% en peso	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
	— — — — Las demás:					
1905 30 51	— — — — — Galletas dobles rellenas	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1905 30 59	— — — — — Las demás	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
	— — — "Gaufres", barquillos y obleas:					
1905 30 91	— — — Salados, rellenos o sin rellenar	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1905 30 99	— — — Los demás	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1905 40	— Pan tostado y productos similares tostados:					
1905 40 10	— — Pan a la brasa	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR

1	2	3	4	5	6	7
1905 40 90	-- Los demás	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1905 90	-- Los demás:	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1905 90 10	-- Pan ácimo (mazoth)	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1905 90 20	-- Hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
	-- Los demás:					
1905 90 30	-- Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con un contenido de azúcares y grasas no superior cada uno, al 5 % en peso, sobre materia seca	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1905 90 40	-- "Gaufres", obleas y barquillos con un contenido de agua superior al 10 % en peso	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1905 90 45	-- Galletas	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1905 90 55	-- Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
	-- Los demás:					
1905 90 60	-- Con edulcorantes añadidos	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1905 90 90	-- Los demás	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:					
	-- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:					
2101 12	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:					
2101 12 98	-- Los demás	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
2101 20	-- Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:					
2101 20 20	-- Extractos, esencias y concentrados	3,7 %	3,3 %	2,9 %	2,6 %	2,2 %
	-- Preparaciones:					
2101 20 92	-- A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %
2101 20 98	-- Los demás:					
	-- Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso; sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %
	-- Los demás	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR

1	2	3	4	5	6	7
2101 30	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:					
	— Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:					
2101 30 11	— — Achicoria tostada	6,8 %	6,3 %	5,9 %	5,4 %	4,9 %
2101 30 19	— — Los demás	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
	— Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y de otros sucedáneos del café tostados:					
2101 30 91	— — De achicoria tostada	7,6 %	7,1 %	6,5 %	6,0 %	5,5 %
2101 30 99	— — Los demás	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):					
2102 10	— Levaduras vivas:					
2102 10 10	— — Levaduras para panificación	6,5 %	6,1 %	5,6 %	5,2 %	4,7 %
del 2102 10 31 al 2102 10 39	— — Secas	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
2102 10 90	— — Las demás	7,7 %	7,2 %	6,7 %	6,2 %	5,6 %
2102 20	— Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:					
2102 20 11	— — En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg	2,6 %	2,5 %	2,3 %	2,1 %	1,9 %
2102 20 19	— — Las demás	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %
2102 20 90	— — Los demás	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %
2102 30 00	— Levaduras artificiales (polvos para hornear)	2,6 %	2,5 %	2,3 %	2,1 %	1,9 %
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:					
2103 10	— Salsa de soja	3,9 %	3,6 %	3,3 %	3,1 %	2,8 %
2103 20	— Salsas de tomate					
	— — Salsas preparadas a base de puré de tomate	5,3 %	4,9 %	4,6 %	4,2 %	3,8 %
	— — Las demás	6,2 %	5,7 %	5,3 %	4,9 %	4,5 %
2103 30	— Harina de mostaza y mostaza preparada:					
2103 30 90	— — Mostaza preparada	5,7 %	5,3 %	4,9 %	4,6 %	4,2 %
2103 90	— Las demás:					
2103 90 90	— — Las demás	4,4 %	4,1 %	3,8 %	3,5 %	3,2 %
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:					
2104 10	— Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	6,2 %	5,7 %	5,3 %	4,9 %	4,5 %
2104 20	— Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	7,6 %	7,1 %	6,5 %	6,0 %	5,5 %

1	2	3	4	5	6	7
2105	Helados y productos similares incluso con cacao:					
2105 00 10	— Sin grasa de leche o con menos del 3 % en peso	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
	— Con un contenido en grasa de leche en peso:					
2105 00 91	— — Igual o superior al 3 %, pero inferior al 7 %	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
2105 00 99	— — Igual o superior al 7 %	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:					
2106 10	— Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:					
2106 10 20	— — Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso	7,2 %	6,7 %	6,2 %	5,7 %	5,2 %
2106 10 90	— — Los demás	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
2106 90	— Los demás					
2106 90 10	— — Preparaciones llamadas "fondue"	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
2106 90 20	— — Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	16,7 % MIN ECU 0,96 % vol/hl	15,6 % MIN ECU 0,90 % vol/hl	14,4 % MIN ECU 0,84 % vol/hl	13,3 % MIN ECU 0,77 % vol/hl	12,2 % MIN ECU 0,70 % vol/hl
	— — Las demás:					
2106 90 92	— — — Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso	3,9 %	3,6 %	3,3 %	3,1 %	2,8 %
2106 90 98	— — — Las demás	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009:					
2202 10	— Agua, incluida el agua mineral y gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %
2202 90	— Las demás:					
2202 90 10	— — Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de dichos productos					
ex 2202 90 10	— — — Que contengan azúcar (sacarosa o azúcar invertido)	3,9 %	3,6 %	3,3 %	3,1 %	2,8 %
del 2202 90 91 al 2202 90 99	— — Las demás	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
2203	Cerveza de malta	5,3 %	4,4 %	3,5 %	2,6 %	0 %
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %



1	2	3	4	5	6	7
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:					
2208 20	— Aguardiente de vino o de orujo de uvas:					
del 2208 20 12 al 2208 20 29	— — En recipientes de contenido no superior a 2 litros:	ECU 0,88/ % vol/hl + ECU 5,60/hl	ECU 0,77/ % vol/hl + ECU 4,90/hl	ECU 0,66/ % vol/hl + ECU 4,20/hl	ECU 0,55/ % vol/hl + ECU 3,50/hl	ECU 0,44/ % vol/hl + ECU 2,80/hl
del 2208 20 40 al 2208 20 89	— — En recipientes de contenido superior a 2 litros:	ECU 0,88/ % vol/hl	ECU 0,77/ % vol/hl	ECU 0,66/ % vol/hl	ECU 0,55/ % vol/hl	ECU 0,44/ % vol/hl
2208 30	— “Whisky”:					
	— — “Whisky Bourbon” en recipientes de contenido:					
2208 30 11	— — — No superior a 2 litros <sup>(1)</sup>	ECU 0,05/ % vol/hl + ECU 0,50/hl	ECU 0,05/ % vol/hl + ECU 0,50/hl	ECU 0,05/ % vol/hl + ECU 0,50/hl	ECU 0,05/ % vol/hl + ECU 0,50/hl	ECU 0,04/ % vol/hl + ECU 0,40/hl
2208 30 19	— — — Superior a 2 litros <sup>(1)</sup>	ECU 0,05/ % vol/hl	ECU 0,05/ % vol/hl	ECU 0,05/ % vol/hl	ECU 0,05/ % vol/hl	ECU 0,04/ % vol/hl
2208 30 19	— — “Whisky Scotch”:					
	— — — “Whisky Malt”, en recipientes de contenido:					
2208 30 32	— — — — No superior a 2 litros	ECU 0,24/ % vol/hl + ECU 1,68/hl	ECU 0,21/ % vol/hl + ECU 1,47/hl	ECU 0,18/ % vol/hl + ECU 1,26/hl	ECU 0,15/ % vol/hl + ECU 1,05/hl	ECU 0,12/ % vol/hl + ECU 0,84/hl
2208 30 38	— — — — Superior a 2 litros	ECU 0,24/ % vol/hl	ECU 0,21/ % vol/hl	ECU 0,18/ % vol/hl	ECU 0,15/ % vol/hl	ECU 0,12/ % vol/hl
	— — — “Whisky blended”, en recipientes de contenido:					
2208 30 52	— — — — No superior a 2 litros	ECU 0,24/ % vol/hl + ECU 1,68/hl	ECU 0,21/ % vol/hl + ECU 1,47/hl	ECU 0,18/ % vol/hl + ECU 1,26/hl	ECU 0,15/ % vol/hl + ECU 1,05/hl	ECU 0,12/ % vol/hl + ECU 0,84/hl
2208 30 58	— — — — Superior a 2 litros	ECU 0,24/ % vol/hl	ECU 0,21/ % vol/hl	ECU 0,18/ % vol/hl	ECU 0,15/ % vol/hl	ECU 0,12/ % vol/hl
	— — — Los demás, en recipientes de contenido:					
2208 30 72	— — — — No superior a 2 litros	ECU 0,24/ % vol/hl + ECU 1,68/hl	ECU 0,21/ % vol/hl + ECU 1,47/hl	ECU 0,18/ % vol/hl + ECU 1,26/hl	ECU 0,15/ % vol/hl + ECU 1,05/hl	ECU 0,12/ % vol/hl + ECU 0,84/hl
2208 30 78	— — — — Superior a 2 litros	ECU 0,24/ % vol/hl	ECU 0,21/ % vol/hl	ECU 0,18/ % vol/hl	ECU 0,15/ % vol/hl	ECU 0,12/ % vol/hl
	— — Los demás, en recipientes de contenido:					
2208 30 82	— — — No superior a 2 litros	ECU 0,24/ % vol/hl + ECU 1,68/hl	ECU 0,21/ % vol/hl + ECU 1,47/hl	ECU 0,18/ % vol/hl + ECU 1,26/hl	ECU 0,15/ % vol/hl + ECU 1,05/hl	ECU 0,12/ % vol/hl + ECU 0,84/hl
2208 30 88	— — — Superior a 2 litros	ECU 0,24/ % vol/hl	ECU 0,21/ % vol/hl	ECU 0,18/ % vol/hl	ECU 0,15/ % vol/hl	ECU 0,12/ % vol/hl
2208 40	— Ron y aguardiente de caña o tafia:					
2208 40 10	— — En recipientes de contenido no superior a 2 litros	ECU 0,61/ % vol/hl + ECU 3,08/hl	ECU 0,56/ % vol/hl + ECU 2,87/hl	ECU 0,51/ % vol/hl + ECU 2,66/hl	ECU 0,47/ % vol/hl + ECU 2,45/hl	ECU 0,42/ % vol/hl + ECU 2,24/hl

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

1	2	3	4	5	6	7
2208 40 90	— — En recipientes de contenido superior a 2 litros	ECU 0,61/ % vol/hl	ECU 0,56/ % vol/hl	ECU 0,51/ % vol/hl	ECU 0,47/ % vol/hl	ECU 0,42/ % vol/hl
2208 50	— Gin y ginebra:					
	— — Gin, que se presente en recipientes de contenido:					
2208 50 11	— — — No superior a 2 litros	ECU 0,61/ % vol/hl + ECU 3,08/hl	ECU 0,56/ % vol/hl + ECU 2,87/hl	ECU 0,51/ % vol/hl + ECU 2,66/hl	ECU 0,47/ % vol/hl + ECU 2,45/hl	ECU 0,42/ % vol/hl + ECU 2,24/hl
2208 50 19	— — — Superior a 2 litros	ECU 0,61/ % vol/hl	ECU 0,56/ % vol/hl	ECU 0,51/ % vol/hl	ECU 0,47/ % vol/hl	ECU 0,42/ % vol/hl
	— — Ginebra, que se presente en recipientes de contenido:					
2208 50 91	— — — No superior a 2 litros	ECU 0,96/ % vol/hl + ECU 6,16/hl	ECU 0,89/ % vol/hl + ECU 5,74/hl	ECU 0,83/ % vol/hl + ECU 5,32/hl	ECU 0,76/ % vol/hl + ECU 4,90/hl	ECU 0,69/ % vol/hl + ECU 4,48/hl
2208 50 99	— — — Superior a 2 litros	ECU 0,96/ % vol/hl	ECU 0,89/ % vol/hl	ECU 0,83/ % vol/hl	ECU 0,76/ % vol/hl	ECU 0,69/ % vol/hl
2208 60	— Vodka:					
	— — De grado alcohólico volumétrico no superior a 45,4% vol, en recipientes de contenido:					
2208 60 11	— — — No superior a 2 litros	ECU 0,78/ % vol/hl + ECU 3,08/hl	ECU 0,73/ % vol/hl + ECU 2,87/hl	ECU 0,67/ % vol/hl + ECU 2,66/hl	ECU 0,61/ % vol/hl + ECU 2,45/hl	ECU 0,55/ % vol/hl + ECU 2,24/hl
2208 60 19	— — — Superior a 2 litros	ECU 0,78/ % vol/hl	ECU 0,73/ % vol/hl	ECU 0,67/ % vol/hl	ECU 0,61/ % vol/hl	ECU 0,55/ % vol/hl
	— — De grado alcohólico volumétrico superior a 45,4% vol, en recipientes de contenido:					
2208 60 91	— — — No superior a 2 litros	ECU 0,96/ % vol/hl + ECU 6,16/hl	ECU 0,89/ % vol/hl + ECU 5,74/hl	ECU 0,83/ % vol/hl + ECU 5,32/hl	ECU 0,76/ % vol/hl + ECU 4,90/hl	ECU 0,69/ % vol/hl + ECU 4,48/hl
2208 60 99	— — — Superior a 2 litros	ECU 0,96/ % vol/hl	ECU 0,89/ % vol/hl	ECU 0,83/ % vol/hl	ECU 0,76/ % vol/hl	ECU 0,69/ % vol/hl
2208 70	— Licores:					
2208 70 10	— — En recipientes de contenido no superior a 2 litros	ECU 0,96/ % vol/hl + ECU 6,16/hl	ECU 0,89/ % vol/hl + ECU 5,74/hl	ECU 0,83/ % vol/hl + ECU 5,32/hl	ECU 0,76/ % vol/hl + ECU 4,90/hl	ECU 0,69/ % vol/hl + ECU 4,48/hl
2208 70 90	— — En recipientes de contenido superior a 2 litros	ECU 0,96/ % vol/hl	ECU 0,89/ % vol/hl	ECU 0,83/ % vol/hl	ECU 0,76/ % vol/hl	ECU 0,69/ % vol/hl
2208 90	— Los demás:					
	— — Arak, que se presente en recipientes de contenido:					
2208 90 11	— — — No superior a 2 litros	ECU 0,61/ % vol/hl + ECU 3,08/hl	ECU 0,56/ % vol/hl + ECU 2,87/hl	ECU 0,51/ % vol/hl + ECU 2,66/hl	ECU 0,47/ % vol/hl + ECU 2,45/hl	ECU 0,42/ % vol/hl + ECU 2,24/hl
2208 90 19	— — — Superior a 2 litros	ECU 0,61/ % vol/hl	ECU 0,56/ % vol/hl	ECU 0,51/ % vol/hl	ECU 0,47/ % vol/hl	ECU 0,42/ % vol/hl
	— — Aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de contenido:					
2208 90 33	— — — No superior a 2 litros	ECU 0,72/ % vol/hl + ECU 2,80/hl	ECU 0,63/ % vol/hl + ECU 2,45/hl	ECU 0,54/ % vol/hl + ECU 2,10/hl	ECU 0,45/ % vol/hl + ECU 1,75/hl	ECU 0,36/ % vol/hl + ECU 1,40/hl

1	2	3	4	5	6	7
2208 90 38	-- -- Superior a 2 litros	ECU 0,78/ % vol/hl	ECU 0,73/ % vol/hl	ECU 0,67/ % vol/hl	ECU 0,61/ % vol/hl	ECU 0,55/ % vol/hl
	-- -- Los demás aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, que se presenten en recipientes de contenido:					
	-- -- -- No superior a 2 litros:					
2208 90 41	-- -- -- Ouzo	ECU 0,96/ % vol/hl + ECU 6,16/hl	ECU 0,89/ % vol/hl + ECU 5,74/hl	ECU 0,83/ % vol/hl + ECU 5,32/hl	ECU 0,76/ % vol/hl + ECU 4,90/hl	ECU 0,69/ % vol/hl + ECU 4,48/hl
	-- -- -- Los demás:					
	-- -- -- -- Aguardientes:					
	-- -- -- -- -- De frutas:					
2208 90 45	-- -- -- -- -- Calvados	ECU 0,88/ % vol/hl + ECU 5,60/hl	ECU 0,77/ % vol/hl + ECU 4,90/hl	ECU 0,66/ % vol/hl + ECU 4,20/hl	ECU 0,55/ % vol/hl + ECU 3,50/hl	ECU 0,44/ % vol/hl + ECU 2,80/hl
2208 90 48	-- -- -- -- -- Los demás	ECU 0,88/ % vol/hl + ECU 5,60/hl	ECU 0,77/ % vol/hl + ECU 4,90/hl	ECU 0,66/ % vol/hl + ECU 4,20/hl	ECU 0,55/ % vol/hl + ECU 3,50/hl	ECU 0,44/ % vol/hl + ECU 2,80/hl
	-- -- -- -- -- Los demás:					
2208 90 52	-- -- -- -- -- Korn	ECU 0,96/ % vol/hl + ECU 6,16/hl	ECU 0,89/ % vol/hl + ECU 5,74/hl	ECU 0,83/ % vol/hl + ECU 5,32/hl	ECU 0,76/ % vol/hl + ECU 4,90/hl	ECU 0,69/ % vol/hl + ECU 4,48/hl
2208 90 57	-- -- -- -- -- Los demás	ECU 0,96/ % vol/hl + ECU 6,16/hl	ECU 0,89/ % vol/hl + ECU 5,74/hl	ECU 0,83/ % vol/hl + ECU 5,32/hl	ECU 0,76/ % vol/hl + ECU 4,90/hl	ECU 0,69/ % vol/hl + ECU 4,48/hl
2208 90 69	-- -- -- -- Las demás bebidas espirituosas	ECU 0,96/ % vol/hl + ECU 6,16/hl	ECU 0,89/ % vol/hl + ECU 5,74/hl	ECU 0,83/ % vol/hl + ECU 5,32/hl	ECU 0,76/ % vol/hl + ECU 4,90/hl	ECU 0,69/ % vol/hl + ECU 4,48/hl
	-- -- -- Superior a 2 litros:					
	-- -- -- -- Aguardientes:					
2208 90 71	-- -- -- -- -- De frutas	ECU 0,88/ % vol/hl	ECU 0,77/ % vol/hl	ECU 0,66/ % vol/hl	ECU 0,55/ % vol/hl	ECU 0,44/ % vol/hl
2208 90 74	-- -- -- -- Los demás	ECU 0,96/ % vol/hl	ECU 0,89/ % vol/hl	ECU 0,83/ % vol/hl	ECU 0,76/ % vol/hl	ECU 0,69/ % vol/hl
2208 90 78	-- -- -- -- Otras bebidas espirituosas	ECU 0,96/ % vol/hl	ECU 0,89/ % vol/hl	ECU 0,83/ % vol/hl	ECU 0,76/ % vol/hl	ECU 0,69/ % vol/hl
	-- -- Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol, en recipientes de contenido:					
2208 90 91	-- -- -- No superior a 2 litros	ECU 0,96/ % vol/hl + ECU 6,16/hl	ECU 0,89/ % vol/hl + ECU 5,74/hl	ECU 0,83/ % vol/hl + ECU 5,32/hl	ECU 0,76/ % vol/hl + ECU 4,90/hl	ECU 0,69/ % vol/hl + ECU 4,48/hl
2208 90 99	-- -- -- Superior a 2 litros	ECU 0,96/ % vol/hl	ECU 0,89/ % vol/hl	ECU 0,83/ % vol/hl	ECU 0,76/ % vol/hl	ECU 0,69/ % vol/hl
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:					
3302 10	-- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:					

1	2	3	4	5	6	7
	<ul style="list-style-type: none"> <li>-- Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas:</li> <li>-- -- Preparaciones que contengan todas las sustancias odoríferas que caracterizan una bebida:</li> <li>-- -- -- Las demás:</li> </ul>					
3302 10 10	<ul style="list-style-type: none"> <li>-- -- -- De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol</li> </ul>	16,72 % MIN ECU 0,96/% vol/hl	15,58 % MIN ECU 0,89/% vol/hl	14,44 % MIN ECU 0,82/% vol/hl	13,30 % MIN ECU 0,75/% vol/hl	12,16 % MIN ECU 0,68/% vol/hl
3302 10 21	<ul style="list-style-type: none"> <li>-- -- -- -- Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso</li> </ul>	3,9 %	3,6 %	3,3 %	3,1 %	2,8 %
3302 10 29	<ul style="list-style-type: none"> <li>-- -- -- -- Las demás</li> </ul>	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR

**Cuadro 2: Contingentes anuales a los que se aplican los elementos agrícolas reducidos**

Año	Contingente anual (ecus)
1997	1 993 200
1998	2 174 400
1999	2 355 600
2000	2 536 800
2001 y siguientes	2 718 000

**Cuadro 3: Cantidades básicas tomadas en consideración para calcular los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales aplicables a la importación en la Comunidad de las mercancías enumeradas en el cuadro 1**

Productos básicos	Del 1.1.1997 al 30.6.1997	Del 1.7.1997 al 30.6.1998	Del 1.7.1998 al 30.6.1999	Del 1.7.1999 al 30.6.2000	A partir del 1.7.2000
	(ecus/100 kg)				
Trigo blando	9,148	8,524	7,900	7,277	6,653
Trigo duro	14,199	13,231	12,263	11,295	10,326
Centeno	8,914	8,306	7,698	7,090	6,483
Cebada	2,500	2,373	2,199	2,026	1,852
Maíz	7,408	7,408	7,408	7,193	6,577
Arroz descascarillado de grano largo	25,441	23,706	21,972	20,237	18,502
Leche desnatada en polvo	27,436	26,730	25,740	24,750	23,760
Leche entera en polvo	35,869	33,423	30,978	28,532	26,086
Mantequilla	52,129	48,575	45,021	41,467	37,912
Azúcar blanco	32,565	32,565	31,795	30,573	29,350

## ANEXO II

## Derechos aplicables a la importación en la República Eslovaca de mercancías originarias de la Comunidad

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de impuesto			
		1997	1998	1999	2000 y siguientes
1	2	3	4	5	6
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:				
0403 10	— Yogur:				
	— — Aromatizados o con frutas o cacao:				
	— — — En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche, en peso:				
0403 10 51	— — — — No superior al 1,5 %	10,0	10,0	10,0	10,0
0403 10 53	— — — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	10,0	10,0	10,0	10,0
0403 10 59	— — — — Superior al 27 %	10,0	10,0	10,0	10,0
	— — — Los demás, con un contenido de grasas de leche, en peso:				
0403 10 91	— — — — No superior al 3 %	15,0	15,0	15,0	15,0
0403 10 93	— — — — Superior al 3 % pero sin exceder del 6 %	15,0	15,0	15,0	15,0
0403 10 99	— — — — Superior al 6 %	10,0	10,0	10,0	10,0
0403 90	— Los demás:				
	— — Aromatizados o con frutas o cacao:				
	— — — En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche, en peso:				
0403 90 71	— — — — No superior al 1,5 %	max <sup>(1)</sup>	max	max	max
0403 90 73	— — — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	max	max	max	max
0403 90 79	— — — — Superior al 27 %	24,40	22,50	22,50	22,50
	— — — Los demás, con un contenido de grasas de la leche, en peso:				
0403 90 91	— — — — No superior al 3 %	16,50	12,00	12,00	12,00
0403 90 93	— — — — Superior al 3 % pero sin exceder del 6 %	17,30	13,00	13,00	13,00
0403 90 99	— — — — Superior al 6 %	21,40	18,50	18,50	18,50
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche, pastas lácteas para untar:				
0405 20	— Pastas lácteas para untar:				
0405 20 10	— — Con un contenido de materia grasa igual o superior al 39 % pero inferior al 60 %, en peso	4,10	4,10	4,10	4,10
0405 20 30	— — Con un contenido de materia grasa igual o superior al 60 % pero sin exceder del 75 %, en peso	4,10	4,10	4,10	4,10

<sup>(1)</sup> Derecho calculado sobre la base de la diferencia de precio del producto agrícola de base entre el mercado mundial y el mercado eslovaco.

1	2	3	4	5	6
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516:				
1517 10	— Margarina, excepto la margarina líquida:				
1517 10 10	— — Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	20,00	20,00	20,00	20,00
1517 90	— Las demás				
1517 90 10	— — Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	20,00	20,00	20,00	20,00
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):				
1704 10	— Chicle, incluso recubierto de azúcar:				
del 1704 10 11 al 1704 10 19	— — Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	7,50	7,50	7,50	7,50
del 1704 10 91 al 1704 10 99	— — Con un contenido de sacarosa igual o superior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	7,50	7,50	7,50	7,50
1704 90	— Los demás:				
1704 90 10	— — Extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias	7,50	7,50	7,50	7,50
1704 90 30	— — Preparación llamada chocolate blanco	7,50	7,50	7,50	7,50
del 1704 90 51 al 1704 90 99	— — Los demás	9,40	7,50	7,50	7,50
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada	3,00	3,00	3,00	3,00
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	0,80	0,80	0,80	0,80
1805 00 00	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo	5,00	5,00	5,00	5,00
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:				
1806 10	— Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo:	8,30	6,00	6,00	6,00
1806 20	— Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:				
1806 20 10	— — Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 31 % en peso	13,50	12,70	12,70	12,70
1806 20 30	— — Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25 % e inferior al 31 % en peso	9,50	7,60	7,60	7,60
	— — Las demás:				
1806 20 50	— — — Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso	8,30	6,00	6,00	6,00
1806 20 70	— — — Preparaciones llamadas "chocolate milk crumb"	8,90	6,90	6,90	6,90
1806 20 80	— — — Baño de cacao	9,40	7,50	7,50	7,50
1806 20 95	— — — Las demás	9,40	7,50	7,50	7,50
1806 31 00	— — Rellenos	11,40	10,00	10,00	10,00

1	2	3	4	5	6
1806 32	— — Sin rellenar	11,60	10,00	10,00	10,00
1806 90	— Los demás	9,40	7,50	7,50	7,50
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:				
1901 10	— Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	5,50	5,50	5,50	5,50
1901 20	— Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	5,50	5,50	5,50	5,50
1901 90	— Las demás	6,10	4,90	4,90	4,90
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallerines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado:				
	— Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:				
1902 11 00	— — Que contengan huevo	19,20	19,20	19,20	19,20
1902 19	— — Las demás	19,20	19,20	19,20	19,20
1902 20	— Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:				
del 1902 20 91 al 1902 20 99	— — Las demás	10,00	10,00	10,00	10,00
1902 30	— Las demás pastas alimenticias:				
1902 30 10	— — Secas	19,00	19,00	19,00	19,00
1902 30 90	— — Las demás	17,40	17,40	17,40	17,40
1902 40	— Cuscús	5,50	3,70	1,90	0,00
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	2,00	1,30	0,70	0,00
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:				
1904 10	— Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado:				
1904 10 10	— — A base de maíz	4,50	4,50	4,00	3,00
1904 10 30	— A base de arroz	0,00	0,00	0,00	0,00
1904 10 90	— — Los demás	4,50	4,50	4,00	3,00
1904 20	— Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales, sin tostar, o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:				
1904 20 10	— — Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo "Müsli"	4,50	4,30	4,10	4,00



1	2	3	4	5	6
	-- Las demás:				
1904 20 91	-- -- A base de maíz	4,50	4,30	4,10	4,00
1904 20 95	-- -- A base de arroz	0,00	0,00	0,00	0,00
1904 20 99	-- -- Las demás	4,50	4,50	4,00	3,00
1904 90	-- Las demás:				
1904 90 10	-- Arroz	0	0	0	0
1904 90 90	-- Los demás	4,50	4,50	4,00	3,00
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:				
1905 10	-- Pan crujiente llamado "Knäckebrot"	4,50	4,50	4,50	4,50
1905 20	-- Pan de especias:				
1905 20 10	-- -- Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) inferior al 30 % en peso	5,00	5,00	5,00	5,00
1905 20 30	-- -- Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 30 % e inferior al 50 % en peso	5,00	5,00	5,00	5,00
1905 20 90	-- -- Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 50 % en peso	6,40	6,40	5,90	5,00
1905 30	-- Galletas dulces; "gaufres", barquillos y obleas:				
	-- -- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:				
1905 30 11	-- -- -- En envases inmediatos con un contenido no superior a 85 g	6,30	5,00	5,00	5,00
1905 30 19	-- -- -- Los demás	6,30	5,00	5,00	5,00
	-- -- Los demás:				
	-- -- Galletas dulces:				
1905 30 30	-- -- -- Con un contenido de grasas de la leche igual o superior al 8 % en peso	7,80	7,00	7,00	7,00
	-- -- -- Las demás:				
1905 30 51	-- -- -- -- Galletas dobles rellenas	7,80	7,00	7,00	7,00
1905 30 59	-- -- -- -- Las demás	6,30	5,00	5,00	5,00
	-- -- -- "Gaufres", barquillos y obleas:				
1905 30 91	-- -- -- -- Salados, rellenos o sin rellenar	5,00	5,00	5,00	5,00
1905 30 99	-- -- -- -- Los demás	5,00	5,00	5,00	5,00
1905 40	-- Pan tostado y productos similares tostados:	5,00	5,00	5,00	5,00
1905 90	-- Los demás	5,00	5,00	5,00	5,00
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:				

1	2	3	4	5	6
	— Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:				
2102 12	— — Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:				
2101 12 98	— — — Las demás	1,90	1,90	1,90	1,90
2101 20	— Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	1,90	1,90	1,90	1,90
2101 30	— Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	10,0	8,00	8,00	8,00
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):				
2102 10	— Levaduras vivas:				
2102 10 10	— — Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	8,50	8,00	8,00	8,00
del 2102 10 31 al 2102 10 39	— — Levaduras para panificación	7,00	7,00	7,00	6,80
2102 10 90	— — Las demás	7,00	7,00	7,00	6,80
2102 20	— Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:				
	— — Levaduras muertas:				
2102 20 11	— — — En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg	7,00	7,00	7,00	6,80
2102 30 00	— Levaduras artificiales (polvos para hornear)	4,50	4,50	4,50	4,50
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:				
2103 10	— Salsa de soja	0,00	0,00	0,00	0,00
2103 20	— Salsas de tomate	6,30	5,00	5,00	5,00
2103 30	— Harina de mostaza y mostaza preparada:				
2103 30 90	— — Mostaza preparada	4,50	4,50	4,50	4,50
2103 90	— Las demás:				
2103 90 90	— — Las demás	5,00	5,00	5,00	5,00
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas:				
2104 10	— Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	4,00	4,00	4,00	4,00
2104 20	— Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	4,50	4,50	4,50	4,50
2105	Helados y productos similares incluso con cacao:	15,00	15,00	15,00	15,00
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:				

1	2	3	4	5	6
2106 10	— Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:	4,40	4,40	4,40	4,00
2106 90	— Las demás:				
2106 90 10	— — Preparaciones llamadas "fondue"	4,10	4,10	4,10	4,10
2106 90 20	— — Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	12,50	12,50	12,50	12,50
	— — Las demás:				
2106 90 92	— — — Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso	4,10	4,10	4,10	4,10
2106 90 98	— — — Las demás:	4,10	4,10	4,10	4,10
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009:				
2202 10	— Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada	15,00	15,00	15,00	15,00
2202 90	— Las demás:				
2202 90 10	— — Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de dichos productos	5,50	5,50	5,50	5,50
	— — Las demás, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404:				
2202 90 91	— — — Inferior al 0,2 %	6,20	6,20	6,20	6,20
2202 90 95	— — — Igual o superior al 0,2 %, pero inferior al 2 %	max	max	max	max
2202 90 99	— — — Igual o superior al 2 %	max	max	max	max
2203	Cerveza de malta	14,00	14,00	14,00	14,00
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	10,00	10,00	10,00	10,00
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:				
2208 20	— Aguardiente de vino o de orujo de uvas	12,50	12,50	12,50	12,50
2208 30	— "Whisky"	5,00	5,00	5,00	5,00
2208 40	— Ron y aguardiente de caña o tafia:	7,50	7,50	7,50	7,50
2208 50	— Gin y ginebra:	7,50	7,50	7,50	7,50
2208 60	— Vodka:				
	— — De grado alcohólico volumétrico no superior a 45,4 % vol, en recipientes de contenido:				
2208 60 11	— — — No superior a 2 litros	15,00 <sup>(1)</sup>	15,00 <sup>(1)</sup>	15,00 <sup>(1)</sup>	15,00 <sup>(1)</sup>
2208 60 19	— — — Superior a 2 litros	15,00 <sup>(1)</sup>	15,00 <sup>(1)</sup>	15,00 <sup>(1)</sup>	15,00 <sup>(1)</sup>
	— — De grado alcohólico volumétrico superior a 45,4 % vol, en recipientes de contenido:				

<sup>(1)</sup> Este derecho se aplica a las importaciones de vodka de las subpartidas CN 2208 60 11 y 2208 60 19 dentro de un contingente anual de 5 000 hectolitros. Todas las importaciones que superen este contingente están sujetas a un derecho del 25 %.

1	2	3	4	5	6
2208 60 91	— — — No superior a 2 litros	25,00	25,00	25,00	25,00
2208 60 99	— — — Superior a 2 litros	25,00	25,00	25,00	25,00
2208 70	— Licores:				
2208 70 10	— — En recipientes de contenido no superior a 2 litros	15,00	15,00	15,00	15,00
2208 70 90	— — En recipientes de contenido superior a 2 litros	25,00	25,00	25,00	25,00
2208 90	— Los demás:				
	— — Arak, que se presente en recipientes de contenido:				
2208 90 11	— — — No superior a 2 litros	15,00	15,00	15,00	15,00
2208 90 19	— — — Superior a 2 litros	15,00	15,00	15,00	15,00
	Aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de contenido:				
2208 90 33	— — — No superior a 2 litros	15,00	15,00	15,00	15,00
2208 90 38	— — — Superior a 2 litros	25,00	25,00	25,00	25,00
	— — Los demás aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, que se presenten en recipientes de contenido:				
	— — — No superior a 2 litros:				
2208 90 41	— — — — Ouzo	25,00	25,00	25,00	25,00
	— — — — Los demás:				
	— — — — — Aguardientes				
	— — — — — — De frutas				
2208 90 45	— — — — — — Calvados	25,00	25,00	25,00	25,00
2208 90 48	— — — — — — Los demás	25,00	25,00	25,00	25,00
	— — — — — Los demás:				
2208 90 52	— — — — — — Korn	25,00	25,00	25,00	25,00
2208 90 57	— — — — — — Los demás	25,00	25,00	25,00	25,00
2208 90 69	— — — — — Las demás bebidas espirituosas	15,00	15,00	15,00	15,00
	— — — Superior a 2 litros:				
	— — — — Aguardientes (con exclusión de los licores):				
2208 90 71	— — — — — De frutas	25,00	25,00	25,00	25,00
2208 90 74	— — — — — Los demás	25,00	25,00	25,00	25,00
2208 90 78	— — — — Licores y otras bebidas espirituosas	25,00	25,00	25,00	25,00
	— — Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol, en recipientes de contenido:				
2208 90 91	— — — No superior a 2 litros	25,00	25,00	25,00	25,00
2208 90 99	— — — Superior a 2 litros	25,00	25,00	25,00	25,00
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:				

1	2	3	4	5	6
3302 10	– Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas: – – Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas: – – – Preparaciones que contengan todas las sustancias odoríferas que caracterizan una bebida:				
3302 10 10	– – – – De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol – – – – Los demás:	12,50	12,50	12,50	12,50
3302 10 21	– – – – – Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso	4,10	4,10	4,10	4,10
3302 10 29	– – – – – Las demás	4,10	4,10	4,10	4,10»

## Lista de concesiones comunitarias contemplada en el artículo 21

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de la República Eslovaca estarán sujetas a las concesiones que figuran a continuación:

(NMF = derechos aplicables por nación más favorecida)

Código NC	Descripción de la mercancía <sup>(1)</sup>	Tipo de derecho aplicable <sup>(2)</sup> (% del derecho NMF)	Cantidades anuales					Disposiciones específicas
			del 1.7.1996 al 30.6.1997 (toneladas)	del 1.7.1997 al 30.6.1998 (toneladas)	del 1.7.1998 al 30.6.1999 (toneladas)	del 1.7.1999 al 30.6.2000 (toneladas)	A partir del 1.7.2000 (toneladas)	
ex 0101 19 10	Caballos que se destinen al matadero	Exención	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0101 19 90	Los demás	67						
0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina: de peso inferior a 80 kg	20	178 000 cabezas	178 000 cabezas	178 000 cabezas	178 000 cabezas	178 000 cabezas	<sup>(3)</sup>
0102 90 21	de peso superior a 80 kg pero inferior a 300 kg		153 000	153 000	153 000	153 000	153 000	
0102 90 29			cabezas	cabezas	cabezas	cabezas	cabezas	
0102 90 41								
0102 90 49								
ex 0102 90	Terneritas o vacas, distintas de las destinadas al sacrificio, de las siguientes razas de montaña: gris, parda, amarilla, manchada de Simmental y raza de Pinzgau	6 % ad valorem	7 000 cabezas	7 000 cabezas	7 000 cabezas	7 000 cabezas	7 000 cabezas	<sup>(4)</sup>
0104 10 30	Animales vivos de las especies ovina o caprina	Exención	3 900	4 000	4 100	4 200	4 300	<sup>(5)</sup>
0104 10 80								
0104 20 10								
0104 20 90								
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina	Exención						<sup>(5)</sup>
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada	20	1 470	1 540	1 610	1 680	1 750	
0202								
0103 92 19	Animales vivos de la especie porcina doméstica	20	2 415	2 530	2 645	2 760	2 875	
0203 11 10	Carne de animales de la especie porcina doméstica							
0203 12 11								
0203 12 19								
0203 19 11								
0203 19 13								
0203 19 15								

0203 19 55								(6)
0203 19 59								
0203 21 10								
0203 22 11								
0203 22 19								
0203 29 11								
0203 29 13								
0203 29 15								
0203 29 55								(6)
0203 29 59								
1602 41 10	Jamones y trozos de jamón de la especie porcina doméstica							
1602 42 10	Paletas y trozos de paleta de la especie porcina doméstica							
1602 49	Las demás preparaciones de la especie porcina doméstica							
0203 11 90	Carne de animales de especie porcina distinta de la doméstica, fresca, refrigerada o congelada	Exención	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0203 12 90								
0203 19 90								
0203 21 90								
0203 22 90								
0203 29 90								
0207 11	Carne y despojos comestibles de aves sin trocear, frescos o refrigerados	20	1 890	1 980	2 070	2 160	2 250	
0207 12								
0207 13 50	Trozos de ave de la especie <i>Gallus domesticus</i>							
0207 13 60								
0207 14 50								
0207 14 60								
0207 13 10	Trozos de ave de la especie <i>Gallus domesticus</i> , deshuesados	20	735	770	805	840	875	
0207 14 10								
0207 32 11	Patos	20	315	330	345	360	375	
0207 32 15								
0207 32 19								
0207 33 11								
0207 33 19								
ex 0207 35 15	Trozos deshuesados de pato, frescos, refrigerados o congelados							
ex 0207 36 15								
ex 0207 35 53	Pechugas y trozos de pechuga de pato, fresco, refrigerados o congelados sin deshuesar							
ex 0207 36 53								
ex 0207 35 63	Muslos y trozos de muslo de pato, fresco, refrigerados o congelados sin deshuesar							
ex 0207 36 63								

Código NC	Descripción de la mercancía <sup>(1)</sup>	Tipo de derecho aplicable <sup>(2)</sup> (% del derecho NMF)	Cantidades anuales					Disposiciones específicas
			del 1.7.1996 al 30.6.1997 (toneladas)	del 1.7.1997 al 30.6.1998 (toneladas)	del 1.7.1998 al 30.6.1999 (toneladas)	del 1.7.1999 al 30.6.2000 (toneladas)	A partir del 1.7.2000 (toneladas)	
ex 0207 35 79 ex 0207 36 79	Pechugas y trozos de pechugas de pato, cuyas costillas han sido parcial o totalmente quitadas, frescos, refrigerados o congelados	20 % del tipo de derecho NMF para código NC 0207 35 53						
0207 32 51 0207 32 59 0207 33 51 0207 33 59 0207 35 11 0207 35 23 0207 35 51 0207 35 61 0207 36 11 0207 36 23 0207 36 51 0207 36 61	Gansos	20	315	330	345	360	375	
ex 0207 35 31 ex 0207 36 31	Alas enteras de ganso, incluso sin la punta, frescas, refrigeradas o congeladas							
ex 0207 35 41 ex 0207 36 41	Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de ala de ganso, frescos, refrigerados o congelados							
ex 0207 35 71 ex 0207 36 71	Gansos semideshuesados, frescos, refrigerados o congelados							
ex 0207 35 79 ex 0207 36 79	Pechugas y trozos de pechugas de ganso, cuyas costillas han sido parcial o totalmente quitadas, frescos, refrigerados o congelados	20 % del tipo de derecho NMF para código NC 0207 35 51						
0207 25 0207 26 10 0207 26 50 0207 27 10 0207 27 50	Pavos	20	525	550	575	600	625	



0207 34 0207 36 81 0207 36 85	Hígados grasos de ganso o pato	Exención	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0208 10 11 0208 10 19 0208 10 90 0208 20 00 0208 90 10 0208 90 20 0208 90 40	Las demás carnes y despojos comestibles de conejo doméstico Carnes distintas de las de conejo doméstico Ancas de rana Carne de palomas domésticas Carne de caza, excepto de conejo o de liebre	70 70 Exención Exención 50 Exención	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0402 10 19 0402 21 19 0402 21 91	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo Leche entera en polvo	20	1 260	1 320	1 380	1 440	1 500	
0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 20 90	Mantequilla	20	630	660	690	720	750	
0406	Quesos y requesón	20	1 470	1 540	1 610	1 680	1 750	
0407 00 11 0407 00 19 0407 00 30	Huevos de ave con cascarón	20	2 625	2 750	2 875	3 000	3 125	
0408 11 80 0408 19 81 0408 19 89	Yemas de huevo, secas Yemas de huevo, líquidas Yemas de huevo congeladas	20	210	220	230	240	250	(7)
0408 91 80 0408 99 80	Huevos de ave, secos los demás huevos de ave	20	1 050	1 100	1 150	1 200	1 250	(8)
0409 00 00 0409 00 00	Miel natural Miel natural	17 93	160 Sin límite	160 Sin límite	160 Sin límite	160 Sin límite	160 Sin límite	

Código NC	Descripción de la mercancía <sup>(1)</sup>	Tipo de derecho aplicable <sup>(2)</sup> (% del derecho NMF)	Cantidades anuales					Disposiciones específicas
			del 1.7.1996 al 30.6.1997 (toneladas)	del 1.7.1997 al 30.6.1998 (toneladas)	del 1.7.1998 al 30.6.1999 (toneladas)	del 1.7.1999 al 30.6.2000 (toneladas)	A partir del 1.7.2000 (toneladas)	
0602 40 90	Rosales, incluso injertados	46	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0603 90 00	Flores cortadas	35						
0602 90 91	Plantas de flores, en capullo o en flor, excepto las cactáceas	Exención	105	110	115	120	125	
0603 10	Flores cortadas, frescas	20	105	110	115	120	125	
ex 0604 10 90	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma frescos	70	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0604 91 21		70						
0604 91 29		70						
0604 91 41		70						
0604 91 49		70						
0604 91 90		Exención						
0707 00 25 0707 00 30	Pepinos, frescos o refrigerados (del 16 de mayo al 31 de octubre)	80	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	( <sup>9</sup> )
0709 51	Setas	Exención	210	220	230	240	250	
0711 40 00	Pepinos y pepinillos	80	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0712 20 00	Cebollas	50	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
ex 0712 90 90	Rábanos	Exención						
0802 32 00	Nueces de nogal, con cáscara	Exención	210	220	230	240	250	
0808 10	Manzanas, frescas	Exención	210	220	230	240	250	
0809 20 21 0809 20 31 0809 20 41	Guindas, frescas	73	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	( <sup>9</sup> )
0809 20 11 0809 20 71 0809 20 51 0809 20 61	Guindas, frescas							
0809 40 90	Endrinas	47	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	

0810 20	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	Exención	210	220	230	240	250	(10)
0810 40 30	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i>							
0810 40 50	Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> y <i>Vaccinium corymbosum</i>							
0810 40 90	Los demás							
0810 20 10	Frambuesas	41	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	(10)
0810 30 10	Grosellas negras (casis)	41						(10)
0810 30 30	Grosellas rojas	41						(10)
0810 30 90	Las demás	42						
0811 10 90	Fresas	36	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	(10)
ex 0811 20 19	Frambuesas con un contenido de azúcares no superior al 13 % en peso	34						
0811 20 31	Frambuesas	39						
0811 20 39	Grosellas negras (casis)	28						
0811 20 51	Grosellas rojas	33						
ex 0811 90 95	Escaramujos	Exención						
ex 0811	Distintos de 0811 10 90-20 19-20 31-20 39-20 51	20	210	220	230	240	250	
0909 10	Semillas de anís o badiana	Exención	210	220	230	240	250	
0909 20 00	Semillas de cilantro							
0909 30	Semillas de comino							
0909 40 90	Semillas de alcaravea, trituradas o pulverizadas							
0909 50 19	Semillas de hinojo, sin triturar ni pulverizar, las demás							
0909 50 90	Semillas de hinojo, trituradas o pulverizadas							
ex 1003 00 90	Cebada, para la producción de malta	20	14 280	14 960	15 640	16 320	17 000	
1101 00 00	Harina de trigo	20	14 175	14 850	15 525	16 200	16 875	
1107 10 99	Malta, incluso tostada, excepto la de trigo	20	15 225	15 950	16 675	17 400	18 125	
1210 10 00 1210 20 00	Lúpulo	Exención	735	770	805	840	875	
2001 10 00	Pepinos	Exención	105	110	115	120	125	

Código NC	Descripción de la mercancía <sup>(1)</sup>	Tipo de derecho aplicable <sup>(2)</sup> (% del derecho NMF)	Cantidades anuales					Disposiciones específicas
			del 1.7.1996 al 30.6.1997 (toneladas)	del 1.7.1997 al 30.6.1998 (toneladas)	del 1.7.1998 al 30.6.1999 (toneladas)	del 1.7.1999 al 30.6.2000 (toneladas)	A partir del 1.7.2000 (toneladas)	
2001 90 20	Frutos del género <i>Capsicum</i> , excepte los pimientos dulces	50	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
2002 90	Tomates, excepto enteros o en trozos	Exención	1 000	1 000	1 000	1 000	1 000	
2007 99 10	Puré y pasta de ciruela	86	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
2007 99 31	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de cerezas con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso	83						<sup>(9)</sup>
2009 70	Jugo de manzana	Exención	210	220	230	240	250	<sup>(9)</sup>
2009 70 30	Jugo de manzana	48	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
2009 70 93	Jugo de manzana	48						
2009 70 99	Jugo de manzana	48						
2009 80 99	Jugo de grosella	36						
ex 0811 90 95	Los demás frutos y frutos secos, congelados	33	2 625	2 750	2 875	3 000	3 125	
0811 20 90	Frutos, congelados, los demás (grosellas espinosas)	33	420	440	460	480	500	
0206 21 00	Lenguas de la especie bovina, congeladas	50	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
ex 1602 50 31	Las demás preparaciones o conservas de carne, de despojos o de sangre de animales de la especie bovina, las demás	65						
ex 1602 50 39		65						
ex 1602 50 80		65						

<sup>(1)</sup> Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, deberá considerarse que la designación de los productos tendrá un carácter únicamente indicativo y que el sistema preferencial se determinará, en el ámbito del presente anexo, según la aplicación de los códigos NC. Cuando se indiquen los códigos ex NC, el sistema preferencial se determinará mediante la aplicación del código NC juntamente con la designación correspondiente.

<sup>(2)</sup> En los casos en que exista un derecho mínimo por NMF, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho mínimo por NMF multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

<sup>(3)</sup> El contingente correspondiente a este producto se abre para Polonia, Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria, Estonia, Letonia y Lituania. Cuando parezca probable que las importaciones comunitarias de animales vivos de la especie bovina, con independencia de su procedencia, superen las 500 000 cabezas en una determinada campaña de comercialización, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger el mercado comunitario, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos de que disfrute en virtud del acuerdo.

<sup>(4)</sup> El contingente correspondiente a este producto se abre para la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria, Rumania, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania.

<sup>(5)</sup> La Comunidad podrá tener en cuenta, con arreglo a su legislación y cuando proceda, las necesidades de suministro de su mercado y la necesidad de mantener su equilibrio comercial.

<sup>(6)</sup> Excepto el lomo presentado por sí sólo.

<sup>(7)</sup> Equivalente de yema de huevo líquida: 1 kg yemas de huevo secas = 2,12, kg huevos líquidos.

<sup>(8)</sup> Equivalente en líquido: 1 kg huevos secos = 3,9 kg huevos líquidos.

<sup>(9)</sup> La reducción se aplica únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

<sup>(10)</sup> No obstante los acuerdos de precios mínimos de exportación recogidos en el apéndice al presente anexo.

*Apéndice*

**Régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos destinados a la transformación**

1. Los precios mínimos de importación de los siguientes productos originarios de la República Eslovaca se establecen como sigue:

Código NC	Designación de la mercancía	Precio mínimo de importación (ecus/100 kg netos)
ex 0810 20 10	Frambuesas, frescas	63,1
ex 0810 30 10	Grosellas negras (casis), frescas	38,5
ex 0810 30 30	Grosellas rojas, frescas	23,3
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso: fruto entero	75,0
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: fruto entero	57,6
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: fruto entero	99,5
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: las demás	79,6
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: fruto entero	99,5
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	79,6
ex 0811 20 39	Grosellas negras (casis) congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: sin tronco	62,8
ex 0811 20 39	Grosellas negras (casis) congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	44,8
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: sin tronco	39,0
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	29,5

2. Los precios mínimos de importación establecidos en el punto 1 se respetarán lote por lote. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.
3. Cuando los precios de importación de un determinado producto del presente anexo muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión de las Comunidades Europeas informará a las autoridades de la República Eslovaca para que éstas puedan adoptar las medidas oportunas.
4. A instancias bien de la Comunidad, bien de la República Eslovaca, el Comité de asociación estudiará el funcionamiento del régimen o la revisión del nivel de los precios mínimos de importación. En su caso, el Comité de asociación adoptará las decisiones oportunas.

5. A fin de potenciar y fomentar el desarrollo del comercio y con vistas al beneficio mutuo de todas las partes interesadas, tres meses antes del inicio de cada campaña de comercialización en la Comunidad se celebrará una reunión de consulta. Participarán en dicha reunión la Comisión de las Comunidades Europeas y las organizaciones europeas interesadas de productores de los productos correspondientes, por una parte, y, por otra, las autoridades y organizaciones de productores y exportadores de todos los países exportadores asociados.

Con motivo de la reunión de consulta se estudiará la situación de los frutos rojos y, en particular, las previsiones de producción, la situación de las existencias, la evolución de los precios y el posible desarrollo del mercado, así como las posibilidades de adaptar la oferta a la demanda.

---

**Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República Eslovaca acerca de los precios de entrada aplicables a la importación de frutas y hortalizas en la Comunidad**

*A. Nota de la Comunidad*

Muy Señor mío:

En Acuerdo para la adaptación de la parte agrícola del Acuerdo europeo tras la aplicación de la Ronda Uruguay y la ampliación de la Comunidad Europea, rubricado hoy entre la Comunidad Europea y la República Eslovaca, no contiene ninguna disposición que contemple el régimen de precios de entrada aplicables a la importación de frutas y hortalizas en la Comunidad.

Se ha acordado que las Partes prosigan sus consultas sobre este sector con objeto de hallar una solución. Teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia de los últimos años de comercialización, la solución deberá permitir el mantenimiento de las relaciones comerciales tradicionalmente establecidas entre la Comunidad y la República Eslovaca para los productos en cuestión. Entre tanto, la República Eslovaca no recibirá un trato menos favorable que el concedido a otros países asociados.

Por otro lado, ambas Partes proseguirán las conversaciones con arreglo a los procedimientos del Acuerdo europeo sobre otras cuestiones pendientes de solución con el fin de hallar lo antes posible soluciones mutuamente aceptables para las mismas.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo del Gobierno de la República Eslovaca sobre el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Consejo  
de la Unión Europea*

*B. Nota de la República Eslovaca*

Muy Señor mío:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota con fecha de hoy redactada en los siguientes términos:

“El Acuerdo para la adaptación de la parte agrícola del Acuerdo europeo tras la aplicación de la Ronda Uruguay y la ampliación de la Comunidad Europea, rubricado hoy entre la Comunidad Europea y la República Eslovaca, no contiene ninguna disposición que contemple el régimen de precios de entrada aplicables a la importación de frutas y hortalizas en la Comunidad.

Se ha acordado que las Partes prosigan sus consultas sobre este sector con objeto de hallar una solución. Teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia de los últimos años de comercialización, la solución deberá permitir el mantenimiento de las relaciones comerciales tradicionalmente establecidas entre la Comunidad y la República Eslovaca para los productos en cuestión. Entre tanto, la República Eslovaca no recibirá un trato menos favorable que el concedido a otros países asociados.

Por otro lado, ambas Partes proseguirán las conversaciones con arreglo a los procedimientos del Acuerdo europeo sobre otras cuestiones pendientes de solución con el fin de hallar lo antes posible soluciones mutuamente aceptables para las mismas.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo del Gobierno de la República Eslovaca sobre el contenido de la presente Nota.”

Tengo el honor de confirmar el acuerdo del Gobierno de la República Eslovaca sobre el contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno  
de la República Eslovaca»*



## Lista de concesiones eslovacas contempladas en el artículo 21

Las importaciones a la República Eslovaca de los siguientes productos originarios de la Comunidad estarán sujetas a las concesiones que figuran a continuación:

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Derecho reducido <i>ad valorem</i> a partir del 1.7.1996	Derecho reducido <i>ad valorem</i> 1997	Derecho reducido <i>ad valorem</i> 1998	Derecho reducido <i>ad valorem</i> 1999	Derecho reducido <i>ad valorem</i> a partir de 2000	Cantidades anuales (toneladas)
0203 19 55 0203 29 55	Carne de cerdo	15	15	15	15	15	Sin límite
0402 10 0402 21 0402 29	Leche en polvo	24	24	24	24	24	200
0403 10 11 0403 10 13 0403 10 19 0403 10 31 0403 10 33 0403 10 39	Yogur	5	5	5	5	5	Sin límite
0403 90 11 0403 90 13 0403 90 19 0403 90 31 0403 90 33 0403 90 39 0403 90 51 0403 90 53 0403 90 59 0403 90 61 0403 90 63 0403 90 69	Los demás	14,2	13,8	13,4	13	12,5	Sin límite

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Derecho reducido <i>ad valorem</i> a partir del 1.7.1996	Derecho reducido <i>ad valorem</i> 1997	Derecho reducido <i>ad valorem</i> 1998	Derecho reducido <i>ad valorem</i> 1999	Derecho reducido <i>ad valorem</i> a partir de 2000	Cantidades anuales (toneladas)
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche	15	15	15	15	15	205
0406	Queso y requesón	4,9	4,8	4,7	4,6	4,5	800
0408 11	Yemas de huevo, secas	16,2	15,8	15,4	15	14,5	Sin límite
0408 91	Huevos de aves, secos	16,2	15,8	15,4	15	14,5	
0504 00 00	Tripas, vejigas	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Sin límite
0602 20	Árboles, arbustos, plantas jóvenes y matas	1,7	1,4	1,2	0,9	0,7	Sin límite
0602 30 00	Rododendros y azaleas, incluso injertados	1,7	1,4	1,2	0,9	0,7	
0602 40	Rosales, incluso injertados	1,6	1,2	1,1	0,8	0,6	
0602 90 10	Blanco de setas	1,6	1,2	1,1	0,8	0,6	
0603 10 11	Rosas	16,2	15,8	15,4	15	14,5	
0603 10 13	Claveles	16,2	15,8	15,4	15	14,5	
0603 10 21	Gladiolos	16,2	15,8	15,4	15	14,5	
0603 10 25	Crisantemos	16,2	15,8	15,4	15	14,5	
0603 10 29	Los demás	16,2	15,8	15,4	15	14,5	
0701 10 00	Patatas para siembra	1,9	1,8	1,7	1,6	1,6	Sin límite
0701 90 10	Patatas, las demás	6	6	6	6	6	500
0701 90 59		6	6	6	6	6	500
0701 90 90		6	6	6	6	6	
ex 0702 00	Tomates frescos	8	8	8	8	8	260
0704 10 10	Coliflores y brécoles	7	6,8	6,5	6,3	6	Sin límite
0704 90 10	Coles blancas y rojas (lombardas, etc)	7	6,8	6,5	6,3	6	
0704 90 90	Las demás	7	6,8	6,5	6,3	6	
0705 11 10	Lechugas repolladas	6,6	6,4	6,3	6,1	5,9	
0708 90 00	Las demás legumbres	6,6	6,4	6,3	6,1	5,9	
0709 20 00	Espárragos	4	3	2	1	Exención	
0709 51 90	Setas, las demás	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
0709 60 10	Pimientos dulces	4,8	4,7	4,6	4,5	4,3	
0709 60 99	Los demás	4,8	4,7	4,6	4,5	4,3	
0709 90 10	Ensaladas, excepto las lechugas y achicorias	5,8	5,3	4,7	4,1	3,5	

0710 21 00	Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> )	4,8	4,7	4,6	4,5	4,5	
0710 90 00	Mezclas de hortalizas y/o legumbres	1,9	1,9	1,9	1,8	1,8	
0802 11 90	Almendras con cáscara, las demás	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Sin límite
0802 12	Almendras sin cáscara	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
0802 22 00	Avellanas, sin cáscara	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
0802 40 00	Castañas	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
0802 90 50	Piñones	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
0804 20	Higos	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
0804 40	Aguacates	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
0805 10	Naranjas	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
0805 20	Mandarinas, etc.	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
0805 30 20	Limonos ( <i>citrus limon</i> )	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
0805 30 30	Limonos ( <i>citrus limon</i> )	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
0805 30 40	Limonos ( <i>citrus limon</i> )	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
0806 10 29	Uvas de mesa, las demás	1,6	1,2	1	0,8	Exención	Sin límite
0806 10 50	Uvas de mesa	1,6	1,2	1	0,8	Exención	
0806 10 69	Uvas de mesa	1,6	1,2	1	0,8	Exención	
0806 20	Pasas	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Sin límite
0807 11 00	Sandías	5	4,7	4,5	4,3	4	Sin límite
0808 10 10	Manzanas para sidra	10	10	10	10	10	
0808 10 92	De la variedad Golden Delicious	10	10	10	10	10	
0808 10 94	De la variedad Granny Smith	10	10	10	10	10	
0808 10 98	Las demás	10	10	10	10	10	Sin límite
0809 10	Albaricoques	4,8	4,7	4,5	4,4	4,2	
0809 20 29	Cerezas, las demás	1,8	1,2	1	0,7	Exención	
0809 20 39	Cerezas	1,8	1,2	1	0,7	Exención	
0809 20 49	Cerezas	1,8	1,2	1	0,7	Exención	
0809 30	Melocotones	4,7	4,5	4,3	4,2	4	
0809 40 30	Ciruelas	4,5	4,3	4	3,8	3,5	
0810 90	Los demás frutos secos	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
0813	Los demás frutos secos	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
0814 00 00	Cortezas de agrios, etc.	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
0904 20	Pimientos secos, triturados o pulverizados (pimentón)	4,2	4,1	3,9	3,7	3,5	Sin límite

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Derecho reducido <i>ad valorem</i> a partir del 1.7.1996	Derecho reducido <i>ad valorem</i> 1997	Derecho reducido <i>ad valorem</i> 1998	Derecho reducido <i>ad valorem</i> 1999	Derecho reducido <i>ad valorem</i> a partir de 2000	Cantidades anuales (toneladas)
1001 10 00	Trigo duro	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Sin límite
1005 10	Maíz, para siembra	2	1,5	1	0,5	Exención	Sin límite
1005 90 00	Maíz, los demás	4,7	4,6	4,5	4,4	4,2	700
1006 30	Arroz	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Sin límite
1202 10	Cacahuets, con cáscara	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Sin límite
1202 20 00	Cacahuets, sin cáscara	1,3	1	0,7	0,3	Exención	
1207 50	Semillas de mostaza	6	5,6	5,1	4,7	4,2	
1211 90	Plantas, las demás	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
1212 10 99	Algarrobas, las demás	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
1507 10 90	Aceite de soja y sus fracciones, los demás	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Sin límite
1507 90 90	Los demás	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
1508 10 90	Aceite de cacahuete, en bruto	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
1509 10	Aceite de oliva, virgen	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
1509 90 00	Aceite de oliva, los demás	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
1512 11 91	Aceite en bruto de girasol	2	2	2	2	2	
1512 19 91	Aceite de girasol, los demás	2	2	2	2	2	
1513 11	Aceite de coco, en bruto	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Sin límite
1513 19 11	Aceite de coco, en bruto	13	11,7	10,3	8,9	7,5	Sin límite
1513 19 19	Aceite de coco, los demás	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Sin límite
1513 19 91	Aceite de coco, los demás	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Sin límite
1513 19 99	Aceite de coco, los demás	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Sin límite
1513 19 30							
1515 11 00	Aceite de linaza, en bruto	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	150
1515 90 10	Las demás grasas y aceites vegetales fijos, los demás	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	1 000
1515 90 40		Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
1515 90 59		Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
1515 90 60		Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
1515 90 51		15	14,4	13,9	13,3	12,7	
1515 90 91		15	14,4	13,9	13,3	12,7	
1515 90 99		15	14,4	13,9	13,3	12,7	
1516 10	Grasas y aceites, animales	12	11,5	11	10,5	10	1 000

1516 20	Grasas y aceites vegetales	9	9	9	9	9	
1516 20 95	Grasas y aceites vegetales	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	1 000
1516 20 96							
1516 20 98							
1517 10 90	Margarina	10	10	10	10	10	270
1601 00 91	Embutidos secos	9,7	9,5	9,4	9,2	9	265
1601 00 99	Los demás embutidos, cocidos	9,7	9,5	9,4	9,2	9	
ex 1602 20 90	Patés, de diferentes tamaños	9,7	9,5	9,4	9,2	9	
1602 41 10	Jamones y trozos de jamón de la especie porcina doméstica	9,7	9,5	9,4	9,2	9	
1602 42 10	Paletas y trozos de paletas de la especie porcina doméstica	9,7	9,5	9,4	9,2	9	
ex 1602 49 19	Mezclas de trozos de la especie porcina doméstica	9,7	9,5	9,4	9,2	9	
1602 49 30	Las demás carnes, incluidas las mezclas	13	12	11	10	9	
1602 50	Preparaciones y conservas de carne bovina	13	12	11	10	9	
2002 10	Tomates enteros o en trozos	8,5	8,2	8	7,7	7,5	Sin límite
2002 90	Los demás tomates	8,5	8,2	8	7,7	7,5	
2005 60 00	Espárragos	6	5,1	4,2	3,3	2,4	
2005 70	Aceitunas	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
2005 90 50	Alcachofas	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
2005 90 60	Zanahorias	9	8	7	6	5	
2005 90 70	Mezclas de hortalizas y/o legumbres	9	8	7	6	5	
2005 90 80	Las demás	9	8	7	6	5	
2008 30	Agrios	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
2008 50	Albaricoques	4,7	4,5	4,3	4,2	4	
2008 70	Melocotones	4,7	4,5	4,3	4,2	4	
2008 92	Mezclas de frutas	4,7	4,5	4,3	4,2	4	
2009 11	Jugo de naranja, congelado	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Sin límite
2009 19	Jugo de naranja, los demás	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
2009 20	Jugo de toronja o pomelo	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
2009 30	Jugo de los demás agrios	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
2009 60	Jugo de uva (incluido el mosto)	2,3	2,2	2,2	2,1	2	
2009 70	Jugo de manzana	10	10	10	10	10	

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Derecho reducido <i>ad valorem</i> a partir del 1.7.1996	Derecho reducido <i>ad valorem</i> 1997	Derecho reducido <i>ad valorem</i> 1998	Derecho reducido <i>ad valorem</i> 1999	Derecho reducido <i>ad valorem</i> a partir de 2000	Cantidades anuales (toneladas)
2303 10	Residuos de la industria del almidón y residuos similares	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Sin límite
2304 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, incluso molidos o en "pellets"	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
2307 00	Lías o heces de vino; tártaro bruto	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
2309 90	Alimentos para animales	2,4	2,1	1,8	1,5	1,2	
2401	Tabaco en rama o sin elaborar	3,4	3,2	2,9	2,7	2,4	1 000

<sup>(1)</sup> Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC. Donde figura un "ex" delante del código NC, el régimen preferencial se determina al mismo tiempo por el alcance del código NC y por la descripción correspondiente.

#### Concesiones eslovacas a la Comunidad

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho reducido <i>ad valorem</i> a partir del 1.7.1996	Derecho reducido <i>ad valorem</i> 1997	Derecho reducido <i>ad valorem</i> 1998	Derecho reducido <i>ad valorem</i> 1999	Derecho reducido <i>ad valorem</i> a partir de 2000	Cantidades anuales (toneladas)
2204 10*	Vin de uvas						50 hl
2204 21*	Los demás vinos						50 hl».

## ANEXO I

## «ANEXO XV

## Lista de productos originarios de la República Eslovaca sujetos a contingentes arancelarios libres de derechos o suspensiones arancelarias

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho	Cantidad
0301 91 90	Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> ), vivas	0 %	200 t <sup>(1)</sup>
0301 93 00	Carpas, vivas	0 %	50 t <sup>(1)</sup>
0301 99 19	los demás peces de agua dulce vivos	Exención	
0302 70 00	hígados, huevos y lechas frescas o refrigeradas	Exención	

<sup>(1)</sup> Siempre que se respete el precio de referencia establecido por el Reglamento (CE) n° 2431/96 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1996.».